

Auto de sustanciación No. 3457

190014003006201800457



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por LUZ ANGELA ACOSTA VILLEGAS, por medio de apoderado judicial y en contra de SARA PIEDAD LASSO OROZCO, HEBERT WILFRED MACIAS IMBACHI, mediante el cual el señor MACIAS IMBACHI solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesan sobre el salario y demás factores sobre los que pueda aplicarse dicha medida, es pertinente recordar al solicitante que no es posible acceder a su solicitud toda vez que mediante Auto del 16 de diciembre de 2020 se tomó nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, dentro del proceso radicado No. 2017-00112-00 que adelanta BANCOOMEVA en contra de MACCOB TECNOLOGIA Y HEBERT WILFRED MACIAS IMBACHI y por ello fueron puestas a disposición de dicha célula judicial mediante Auto del 14 de enero de 2021.-

Como consecuencia de lo anterior, esta Judicatura procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Providencia de marras ordenando la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos dentro del presente proceso y que hayan sido deducidos al señor HEBERT WILFRED MACIAS IMBACHI al proceso 2017-00112-00 que adelanta BANCOOMEVA en contra de MACCOB TECNOLOGIA Y HEBERT WILFRED MACIAS IMBACHI. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por el señor HEBERT WILFRED MACIAS IMBACHI, toda vez que las mismas fueron puestas a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán dentro del proceso 2017-00112-00 que se adelanta en ese Despacho Judicial.-

SEGUNDO: ORDENAR la conversión de los depósitos judiciales que se encuentre constituidos y hubieren sido descontados al señor HEBERT WILFRED MACIAS IMBACHI al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán con cargo al proceso 2017-00112-00 que adelanta BANCOOMEVA en contra

de MACCOB TECNOLOGIA Y HEBERT WILFRED MACIAS IMBACHI, siempre y cuando pertenezcan a este proceso.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior, es notificada por anotación en ESTADO No. <u>156</u> Hoy, <u>sep 30/2021</u> El Secretario, <u>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</u>
--

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA C.C No. 4628351
Demandado: ELSI NERIED - TORO PATIÑO C.C No. 34536791
No. Radicación: 19001402200420190012200



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3463

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA, en contra de ELSI NERIED - TORO PATIÑO, en escrito que antecede el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, allega oficio No. 2517 de fecha 23 de septiembre de 2021, el que es preciso dar a conocer a la parte demandante a fin de que tome las previsiones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio No. 2517 de fecha 23 de septiembre de 2021, emitido por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, que no toma nota de medida cautelar, para que tome las previsiones a que haya lugar.

SEGUNDO: IINFORMAR que los memoriales serán recibidos al Email j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 156

Hoy 30 de septiembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 3475

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se presenta liquidación del crédito dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial en contra de LILIANA MENESES BOLAÑOS.

Revisado el escrito objeto de estudio, se observaba que fue remitido desde el correo electrónico ana.pena945@aecsa.co, correo electrónico que no corresponde al de la apoderada reportado en el Registro Nacional de Abogados.

El artículo tercero del Decreto 806 de 2020, señala:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” Negrilla y subrayado fuera del texto.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LILIANA MENESES BOLAÑOS
RAD: 19001418900420190061000

Es decir que para darle trámite a la solicitud, la mandataria judicial de la parte demandante, deberá actuar mediante los canales electrónicos oficiales, esto es, su correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de no haberlo reportado deberá proceder a hacerlo.

Es precisa esta actuación para garantizar la procedencia de la solicitud, pues así se garantiza la autenticidad de la misma, se tiene certeza sobre el remitente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

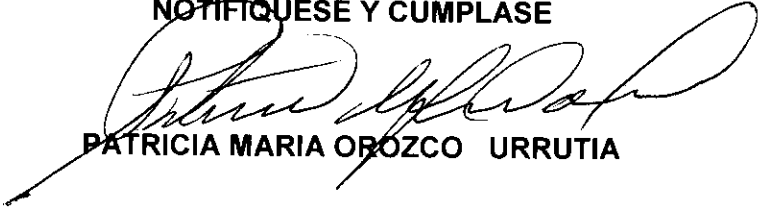
RESUELVE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial en contra de LILIANA MENESES BOLAÑOS, por las consideraciones antes indicadas.

SEGUNDO: PREVENIR a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, para que en este Despacho actúe a través del correo electrónico debidamente reportado en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dar trámite a sus solicitudes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 156

Hoy, 30 de septiembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que la parte demandante allega constancias de notificación conforme al Decreto 806 de 2020, sin embargo a folio 19 del expediente se observa que la parte demandada se encuentra notificada. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3458

190014189004201900749



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede y la constancias secretarial, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Prendario, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MARTHA LUCIA VELASCO, el despacho agregará al expediente las constancias de notificación sin ningún trámite dado que la parte demandada se notificó mediante Acta del 06 de marzo de 2020, sin embargo mediante Auto del 16 de diciembre de 2020 se requirió a la parte demandante para que allegara prueba de la inscripción de la demanda como requisito necesario para dar continuidad al proceso sin que hasta el momento haya procedido de conformidad. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR las constancias de notificación remitidas por la parte demandante sin ningún tipo de trámite por las razones expuestas en precedencia.-

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva allegar al expediente la prueba idónea de la inscripción del embargo a fin de dar continuidad al trámite conforme lo ordena el Art. 440 del CGP.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 156

Hoy, sep 30/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 3464

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITO SOLIDARIO, mediante apoderado judicial en contra de MARCO AURELIO PIZO MANQUILLO, por pago total de la obligación.

Para dar trámite la misma, se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, el mismo fue allegado por la señora MYRIAM EUGENIA CASTAÑO RUIZ, en calidad de gerente representante legal de conformidad con certificado de existencia y representación legal adjunto y fue remitido desde el correo reportado en tal certificado.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo razón por lo que se ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

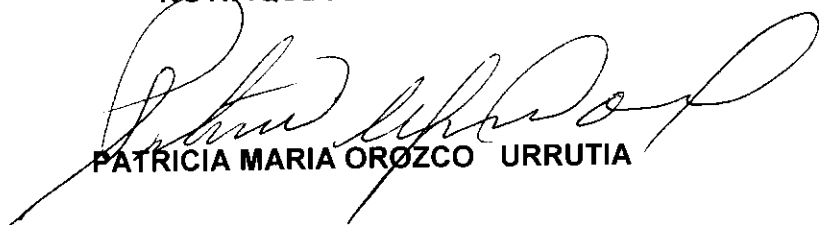
PRIMERO: DECRETAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITO SOLIDARIO, mediante apoderado judicial en contra de MARCO AURELIO PIZO MANQUILLO, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITO SOLIDARIO
DEMANDADO: MARCO AURELIO PIZO MANQUILLO
RAD: 1900141890042019-0096500

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 156

Hoy, 30 de septiembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO
DEMANDADO: ARTURO ÑANEZ COLLAZOS
RAD: 19001418900420190104800



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3467

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede dentro proceso Ejecutivo Singular adelantado por FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO, en contra de ARTURO ÑANEZ COLLAZOS, en la que la parte demandante, solicita la entrega de los títulos judiciales depositados en este despacho, teniendo en cuenta que la obligación aún no ha sido cancelada, es procedente la solicitud.

Por lo expuesto el juzgado,

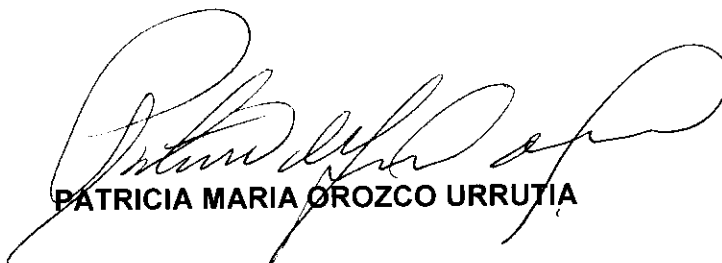
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que fueron depositados en este despacho por cuenta del presente proceso, en favor de FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO, identificado con C.C. No. 10.533.278, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto expídase la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO
DEMANDADO: ARTURO ÑANEZ COLLAZOS
RAD: 19001418900420190104800

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 156
Hoy, 30 septiembre 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3468

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de YAMID OSWALDO BOLAÑOS ARMERO, en el que la mandataria judicial solicita que la parte demandada sea emplazada teniendo en cuenta que no ha podido surtir la notificación en la dirección física y desconoce otra diferente a la aportada en la demanda.

Revisada la certificación aportada se observa que le asiste razón al apoderado, ya que efectivamente ha enviado notificación a la dirección física, la que fue devuelta por la empresa de mensajería con nota de destinatario desconocido.

El apoderado manifiesta que desconoce otra dirección de la parte demandada.

El numeral cuarto del artículo 291 del C.G.P., señala:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Por su parte el artículo 293 Ibídem, dispone:

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

De conformidad con lo dispuesto por el art. 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que indica:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

DISPONE,

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de YAMID OSWALDO BOLAÑOS ARMERO, demandado en el proceso antes mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada esta providencia, es decir insertar la demanda en el registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

nyip



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 156
Hoy, 30 de septiembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 3474

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, adelantado por FRANCY ESPERANZA CEPEDA, en contra de HEREDEROS DE DELIA MARIA O MARIA DELIA BETANCOURT VELASCO, ILIA REBECA BETANCOURT VELASCO y demás PERSONAS INDETERMINADAS, la apoderada de la parte demandante allega memorial en el que indica que ya radico ante las entidades correspondientes los oficios.

Revisado el expediente se advierte que la demandada señora ILIA REBECA BETANCOURT VELASCO, a la fecha no ha sido notificada, pese al requerimiento efectuado por el Despacho para el efecto.

Si bien la togada manifiesta que la señora ILIA REBECA BETANCOURT, se encuentra notificada porque contestó la demanda, esto no es cierto, al Dr. LUIS ROQUE GARZON, no se le reconoció personería alguna y no se le impartió trámite alguno a sus escritos.

No es cierto que la señora ILIA REBECA BETANCOURT VELASCO, demandada haya sido notificada a la fecha, no obra prueba de ello en el expediente y la misma no ha contestado la demanda como afirma la apoderada, tal como se le indico en precedencia, por tanto, debe proceder con su notificación personal.

No sobra advertirle a la profesional del derecho que el trámite de notificación personal no se agota con el envío de la citación, debe dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Debe gestionar la notificación de la demandada en la dirección suministrada para el efecto en la demandada, es preciso requerirla para el efecto so pena de decretar el desistimiento tácito, requerimiento por segunda vez.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, notifique la demandada a la señora ILIA REBECA BETANCOURT VELASCO, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Clase de Proceso: VERBAL DE PERTENCIA
Demandante: FRANCY ESPERANZA CEPEDA
Demandado: ILIA REBECA BETANCOURT VELASCO y OTROS
Radicación: 19001418900420200025100

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

nyip

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 156

Hoy, 30 de septiembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 3452

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega al proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderada judicial, en contra VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, oficio emitido por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, en el que comunica que decretó el embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto del remate de los embargados, en proceso que cursa en ese juzgado radicado No. 1900141890042021-00483-00, propuesto por GILDA ESPERANZA - ORDOÑEZ DE GARCES, en contra de VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, por ser procedente, el Despacho procederá de conformidad.

El artículo 466 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio....”

Para el efecto contemplado en la norma se señala que el oficio fue recibido en este Despacho el día 27 de septiembre de 2021 a las 3:03 p.m.

La parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales No. 469180000599885, 469180000604333, 469180000606486, 469180000607924, 469180000609904, 469180000612055, 469180000614157, 469180000615496, 469180000617825, 469180000618664, 469180000620209, 469180000621956, que se encuentran depositados en este despacho, teniendo en cuenta que la obligación aún no ha sido cancelada en su totalidad, es procedente la solicitud.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA del EMBARGO de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto del remate de los embargados, dentro del proceso que aquí se adelanta y que fue comunicado mediante oficio No. 1772 de 23 de julio de 2021, por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, medida decretada dentro el proceso que cursa en ese juzgado radicado No. 1900141890042021-00483-00, propuesto por GILDA ESPERANZA - ORDOÑEZ DE GARCES, en contra de VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA.

Oficio recibido en este Despacho el día 27 de septiembre de 2021 a las 3:03 p.m, que es el primero en dicho sentido.

SEGUNDO: Comuníquese la medida y en su oportunidad procédase en la forma indicada en el art. 466 y siguientes del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales No. 469180000599885, 469180000604333, 469180000606486, 469180000607924, 469180000609904, 469180000612055, 469180000614157, 469180000615496, 469180000617825, 469180000618664, 469180000620209, 469180000621956, que se encuentran depositados en este despacho, en favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, identificada con Nit No. 8911006739.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto expídase la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 156
Hoy, 30 septiembre de 2021
El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3459

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por GERMAN ALBERTO - CORRALES PATIÑO, mediante apoderado judicial, en contra de ZANDRA LISBETH - COLLAZOS MARTINEZ- PAOLA ANDREA BENAVIDES COLLAZOS, se allegó por parte del togado solicitud de librar despacho comisorio para el secuestro del vehículo, razón por la que se PERFECCIONARÁ EL EMBARGO y se ORDENARÁ EL SECUESTRO del vehículo, para lo cual se expedirá despacho comisorio con los insertos del caso ante la INSPECCION DE TRANSITO DE POPAYAN.

De la revisión del certificado mencionado, se advierte que el vehículo presenta dos gravámenes prendarios uno en favor del BANCO FINANADINA y otro en favor de REINOSA CARMONA JESSICA, anotación vigente, en virtud de ello la parte ejecutante debe proceder con su notificación personal.

Ante la existencia de acreedores con garantía real, el Artículo 462 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en

DTE: GERMAN ALBERTO - CORRALES PATIÑO
DDO: ZANDRA LISBETH - COLLAZOS MARTINEZ- PAOLA ANDREA BENAVIDES COLLAZOS
RAD: 19001418900420200027700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez."

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el secuestro previo del vehículo de placas **KFM576**, clase: CAMIONETA, marca HYUNDAI, modelo 2011, color BRONCE SUAVE, tipo de carrocería: WAGON-CAMIONETA, tipo de servicio: PARTICULAR, línea: TUCSON GL, número de motor: G4KDAU018851, número de chasis: KMHJT81BABU107924, de propiedad de la señora PAOLA ANDREA BENAVIDES COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1061766960.

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE al INSPECTOR DE TRÁNSITO de esta ciudad. Enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso en especial el certificado de tradición, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante la NOTIFICACION PERSONAL de los acreedores prendarios BANCO FINANADINA S.A y REINOSA CARMONA JESSICA, para los efectos y en los términos del artículo 462 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

NYIP

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 156
Hoy, 30 de septiembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Entra a despacho el presente proceso a Despacho, con el fin de Resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Dra. DANIELA MARIA BONILLA MAMIAN, contra el Auto Interlocutorio No. 2981 de 17 de agosto de 2021 dictado dentro del presente asunto Abreviado, propuesto por ZAMBRA S.AS REPRESENTADA POR MANUEL ANTONIO VARONA DELGADO, y en contra de MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ, JACQUELINE HURTADO BUCHELI, el despacho, para resolver,

CONSIDERA:

Que en atención a un escrito presentado por la Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ, en calidad de secuestre, en donde solicita requerir a la parte demandada, para que retire de la bodega BIENES RAICES POPAYAN, los bienes muebles retirados del bien inmueble objeto de la diligencia de restitución, igualmente solicita requerirlos para el pago de los cánones de arrendamiento de dicha bodega.

Una vez revisado el expediente se advierte que la ALCALDIA MUNICIPAL, en diligencia de lanzamiento, designó a la Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ, como secuestre, a quienes le fueron entregados los bienes muebles que se encontraban al interior del Local Comercial No. 25 del Centro Comercial Campanario objeto de la diligencia, los que indicó serian trasladados a bodega ubicada en la calle 67 N No. 10-28 del barrio Bello Horizonte, para ser retirados posteriormente por la propietaria, sin que a la fecha los haya retirado, por tanto la solicitud es procedente.

También advirtió en esa oportunidad, que revisado el expediente se advierte que la señora BLANCA CONSTANZA STERLING CASTILLO, se opuso a la diligencia y manifestó ser la propietaria del establecimiento de comercio y por ende de los bienes muebles encontrados en el lugar, a quien es necesario requerir al igual que a los demandados para el retiro de los mismos de la bodega.

Que fueron estos motivos por los cuales el Juzgado, tomo la determinación que ahora es objeto del recurso, resolviendo, PRIMERO: REQUERIR A BLANCA CONSTANZA STERLING CASTILLO, JACQUELINE HURTADO BUCHELI y MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ, para que en el término de cinco (05) días, procedan a retirar los bienes muebles que actualmente se encuentran en la calle 67 N No. 10-28 del

barrio Bello Horizonte, que fueron objeto de lanzamiento del Local Comercial No. 25 del Centro Comercial Campanario, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a BLANCA CONSTANZA STERLING CASTILLO, JACQUELINE HURTADO BUCHELI y MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ, para que cancelen los cánones de arrendamiento de la bodega ubicada en la calle 67 N No. 10-28 del barrio Bello Horizonte, donde permanecen sus enseres.

El Recurso:

La apoderada judicial de la parte demandada, sustenta su inconformidad en los siguientes Términos:

Señala que en el auto objeto de recurso, el juzgado requiere a su poderdante, señora BLANCA CONSTANZA STERLING CASTILLO y a los demandados para que en término de cinco días proceda a retirar los bienes muebles que se encuentran en la Calle 67N#10-28 del Barrio Bello Horizonte que fueron objeto de lanzamiento del Local 25 ubicado en el Centro Comercial Campanario, y a su vez ordena el pago de los cánones de arrendamiento de la bodega BIENES RAICES en donde se encuentran las mercancías.

Lo anterior, en razón a que la secuestre en el proceso de la referencia solicitó al juzgado para que adelantara las gestiones pertinentes para el retiro de las mercancías y el pago del respectivo canon de arrendamiento, por lo que el Juzgado de instancia al revisar el expediente advirtió que su poderdante al ostentar la calidad de dueña del establecimiento de comercio es propietaria de los bienes inmuebles que se encontraban al interior del local comercial.

Frente a lo anterior advierte que si bien es cierto que, el día 29 de marzo de esta anualidad, la Alcaldía de Popayán mediante comisionado llevó acabo diligencia de restitución de inmueble arrendado, ordenado por el Despacho, mediante comisorio No.069 de 11 de diciembre de 2020 librado dentro respecto del local comercial No.25, ubicado en el Centro Comercial Campanario.

Agrega que al interior del local comercial No. 25 en el centro Comercial Campanario, se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado CAPRICCIO CAFÉ Y TE 2, propiedad de la señora BLANCA ESPERANZA CASTILLO SANCHEZ, madre de su poderdante, tal como lo demuestra el certificado de existencia y representación legal del establecimiento, no obstante, señala que su poderdante al proceso de restitución de inmueble arrendado en ningún momento fue llamada a hacer parte, siendo ella la mayor afectada con dicha restitución, ya que al interior del local comercial explota su actividad económica, que es el sustento de su familia.

Señala que su mandante se enteró de la existencia del proceso de restitución, el día de la diligencia, inmediatamente mediante apoderado judicial efectuó oposición a la diligencia manifestando que la señora Sterling Castillo tiene derechos posesorios en el inmueble objeto de la diligencia

por lo que es necesario que el comisionado la escuché en virtud de lo estipulado por el artículo 309 del Código General del Proceso.

Argumenta que virtud del artículo mencionado, se necesita prueba siquiera sumaria de la vinculación de la persona con el propietario, por lo que el doctor Cristian Sterling Quijano Lasso presentó certificado de existencia y representación legal del establecimiento, demostrando así la calidad de propietaria de dicho establecimiento, solicitando que el comisionado le dé trámite y se establezca como secuestre al opositor, mientras el Despacho se pronuncie de fondo en el asunto.

Que el comisionado resolvió no dar trámite a la solicitud alegando que en el despacho comisorio No. 069 de 11 de diciembre de 2020, comisiona para la práctica de la entrega del local comercial más no del establecimiento de comercio que funciona en el inmueble, por tanto, el inmueble debe ser restituido a sus propietarios por los demandantes y de todas las personas que de ellos deriven derechos, igualmente no se decretaron testigos que complementaran lo aducido por el abogado.

Indica que la decisión tomada, en la diligencia de restitución, por el comisionado transgredió lo dispuesto por el artículo 309 del Código General del Proceso, no es el competente para resolver la oposición, puesto que debe darle trámite para que sea el juzgado de conocimiento quien se pronuncie de fondo sobre la solicitud, respetando el derecho al debido proceso, siguiendo la normatividad vigente.

Finalmente, indica que el día 09 de abril de esta anualidad se llevó a cabo el desalojo y posterior secuestro de los bienes muebles que se encontraban dentro del local comercial, en la citada diligencia asistieron los dueños del local comercial supervisando que las mercancías fueran desalojadas en su totalidad, pero en ningún momento ni a los demandados, dentro del proceso de la referencia, ni a su poderdante se les dijo a donde iban a ser dirigidas las mercancías.

Luego entonces, el pasado 14 de agosto, de parte de la bodega BIENES RAICES, se comunicó una cuenta de cobro por valor de UN MILLON NOVECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/TE (\$1.912.500), correspondientes al valor de tres cánones de arrendamiento, desde el 09 de mayo hasta el 08 de agosto de 2021, manifestaron también la urgencia que tenían para evacuar dichas mercancías.

3

Concluye manifestando que en ningún momento de la diligencia de desalojo se efectuó ningún tipo de contra de arrendamiento o acuerdo que diera a entender que mi poderdante estaba de acuerdo con que las mercancías desalojadas fueran llevadas a la bodega, ni se pactó compensación económica por este servicio por el tiempo en que las mercancías estuvieran en la misma, por tal razón a su mandante se le hizo extraño el requerimiento por parte de la secuestre como del Despacho de conocimiento, Hasta que, por conversación tenida con la secuestre vía telefónica, se pudieron esclarecer algunos aspectos, como que habían sido los demandantes los que elevaron

contrato de arrendamiento con la bodega BIENES RAICES y pagaron el primer mes del canon de arrendamiento, es decir, desde el 09 de abril hasta el 09 de mayo de 2021, dejando de cancelar el canon que ellos mismos habían contratado y trasladando la deuda en cabeza de los demandados y de mi poderdante.

En tanto, no es posible que a mi mandante se le traslade una obligación que no contrató ni se obligó mediante escrito o de forma verbal, ya que la normatividad vigente acerca de arrendamientos es clara en sentido de las partes contratantes son las que se comprometen y obligan.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

La situación de la señora BLANCA CONSTANZA STERLING CASTILLO, como propietaria del establecimiento de comercio que funcionaba al interior del local comercial objeto del proceso de restitución, y de las demás personas que al momento de llevarse a cabo la diligencia de lanzamiento decretada dentro del mismo, ya se encuentra claramente definida dentro del presente proceso, cuando este Juzgado, resolvió una nulidad, con los mismos argumentos presentados en el escrito que se resuelve, mediante auto de fecha 18 de agosto del 2021, negando sus pretensiones y condenando en costas a la solicitante.

En esa oportunidad el juzgado señalo que teniendo en cuenta que la opositora deriva sus derechos de los derechos de los demandados, en virtud de la existencia de un contrato primigenio, y que por lo tanto la sentencia que se dictó dentro del presente proceso produce efectos contra todos los que ocupen el local objeto del proceso en su nombre, como quiera que además la solicitante no alego ni probó ningún hecho constitutivo de posesión que pudiera tenerse en cuenta al momento de la oposición, y como solo se trataba de una tenedora que se encontraba en el lugar a nombre de los arrendatarios, que por lo tanto el comisionado, actuó en derecho aplicando en su momento, el numeral primero del Art. 309 del C. G. del P., es decir rechazar de plano la oposición como en efecto correspondía.

Ahora respecto de las Costas procesales, han sido definidas simple y llanamente, como los gastos en que incurren las partes y algunas veces terceros, en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte que resulte vencida, así mismo la condena en costas es la imposición del pago de los gastos imprescindibles del proceso que se originan como consecuencia de la tramitación de actos procesales en que hayan incurrido las dos partes, atribuido dicho pago a una de las partes en el juicio, que también deben asumir terceros, de acuerdo con su comportamiento, cuando su intervención no le resulto favorable.

Así lo dispone el numeral 9 del Art. 309 del C. G. del P.. quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios.

A su vez Señala el Art. 361 del C. G. del P., que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Ahora bien, resulta que con ocasión de la sentencia proferida dentro del presente proceso, se decretó entre otras cosas, la restitución del bien inmueble objeto del proceso, y así mismo el Lanzamiento de las personas y bienes que se encontraran en el al momento de la diligencia si fuere necesario.

En el presente caso, no se realizó una entrega voluntaria por parte de los ocupantes del bien, razón por la cual fue necesario acudir al lanzamiento, lo cual comprende la desocupación por la fuerza de las personas y bienes que se encuentren al tiempo de la diligencia dentro del bien.

Generalmente esta clase de diligencia se realiza con la entrega de los bienes a la persona que se encuentre ocupando el bien, o a su propietario, en caso de encontrarse, pero si esto no es posible porque no se encuentre a la persona encargada de recibirlos o estando esta, se niegue a recibirlos, se procede a hacer entrega de los bienes a un secuestro para que este los guarde en un lugar o una bodega de que disponga para tal fin.

En esta forma lo dispone el Artículo 385, aplicable a estos casos, cuando señala que lo dispuesto en el artículo 384 se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo. También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.

Por su parte el Art. 365 de la misma obra, establece que en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas, así mismo señala que se condenara en costas a quien se le resuelva desfavorablemente un incidente, una solicitud de nulidad.

Igual en el Art. 366 se establece que en el concepto de costas se incluirá el valor de los auxiliares de la justicia, y los demás gastos judiciales necesarios, siempre que aparezcan comprobados y sean útiles.

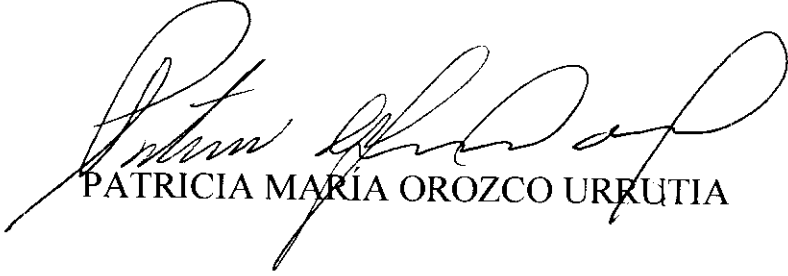
De acuerdo con lo anterior, tanto la parte demandada, como la tercera opositora deberán asumir los costos del secuestro, hasta que se encuentren en disposición de recibirlos, y como este es el fundamento del auto objeto del recurso, el Juzgado se mantendrá en su decisión.

Por lo expuesto, sin más consideraciones, el juzgado,
Resuelve:

No reponer para revocar Auto Interlocutorio No. 2981 de 17 de agosto de 2021.

Notifíquese.

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 156

Hoy, Sep 30/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que el apoderado de la parte demandante manifiesta su voluntad de renunciar para recibir depósitos judiciales y solicita que en lo sucesivo sean entregados a la parte demandante hasta la concurrencia del crédito. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3465

190014189004202000335



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DIEGO EDINSON - HURTADO SANCHEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA VICTORIA RAMOS RIVERA, el Despacho accederá a la solicitud ordenando que en lo sucesivo se expidan las órdenes de pago a nombre de la parte demandante.-

De otra parte, es importante aclarar que si bien el Auto de 25 de agosto de 2021 ordenó anular la orden de pago 2021000175, esto no fue posible dado que el beneficiario quien por voluntad propia renunció a recibir los depósitos judiciales hizo efectiva la orden previamente. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR que en lo sucesivo, los depósitos judiciales del presente proceso, se expidan a favor del señor DIEGO EDINSON - HURTADO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10388705.-

ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos dentro del presente proceso a favor del señor DIEGO EDINSON - HURTADO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10388705, hasta la concurrencia del crédito, costas e intereses.-

ACLARAR que no fue posible dar cumplimiento a lo dispuesto en Auto del 25 de agosto de 2021, a raíz de que el apoderado de la parte demandante hizo efectiva la orden de pago No. 2021000175 previamente.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firma manuscrita de Patricia Maria Orozco Urrutia.

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 156

Hoy, Sep 30/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3460

Popayán, Cauca, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso ejecutivo singular propuesto por DIEGO RIQUELCE POPAYAN BECERRA, en contra de FRANQUI ARAMBULO CAICEDO, el apoderado de la parte demandante allega escrito de contestación de oposición formulado por la apoderada judicial del señor CAMILO CHAVEZ.

Revisado el expediente se advierte que si bien la Dra. MARIA FERNANDA RECALDE, en nombre y representación de CAMILO CHAVEZ, en el mes de mayo del presente año formuló oposición al secuestro, mediante auto No. 1516 de fecha 13 de mayo de 2021, el despacho resolvió no impartir trámite al mismo por cuanto la diligencia de secuestro no se había practicado y la oposición debe formularse en la diligencia o con posterioridad a ella dentro del término legal.

Igualmente se advierte que la togada formuló oposición ante el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBUNDOY PUTUMAYO, en tal despacho tampoco se impartió trámite al mismo, ni siquiera se realizó la diligencia de secuestro encomendada por causas atribuibles a la parte demandante, quien no se presento el día y hora señalados para llevar a cabo la diligencia.

En vista de lo anterior el comisionado devolvió el despacho comisorio sin diligenciar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

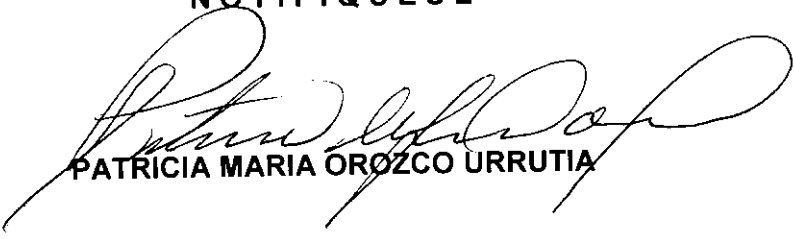
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la contestación de oposición al secuestro del bien mueble, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte demandante que el comisionado devolvió el despacho comisorio sin diligenciar por causas que le son atribuibles.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIEGO RIQUELCE POPAYAN BECERRA
DEMANDADO: FRANQUI ARAMBULO CAICEDO
RAD: 1900141890042020-0053900

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 156

Hoy, 30 de septiembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

nyip



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No.3461

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de UBALTER ARBEY SAMBONI MUÑOZ – MARIA JESUS CORDOBA CORDOBA, por pago de las cuotas en mora.

Revisado el escrito objeto de estudio, se observaba que fue remitido por la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, apoderada de la parte demandante desde correo electrónico reportado en SIRNA, tal como dispone la norma, pero no tiene facultad para recibir.

Se advierte que a la profesional del derecho le fue conferido poder por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, a quien el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, le confirió poder mediante escritura pública No. 1332 de fecha 31 de julio de 2020, en la que no se le otorgó facultad para recibir, por lo que no hay lugar a atender de manera favorable la solicitud, pues la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, no puede transferirle facultades que no le han sido conferidas por su mandante.

En cuanto a las facultades del apoderado, el artículo 77 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DDO: UBALTER ARBEY SAMBONI MUÑOZ – MARIA JESUS CORDOBA CORDOBA
RAD: 19001418900420200059300
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica. Negrilla fuera del texto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

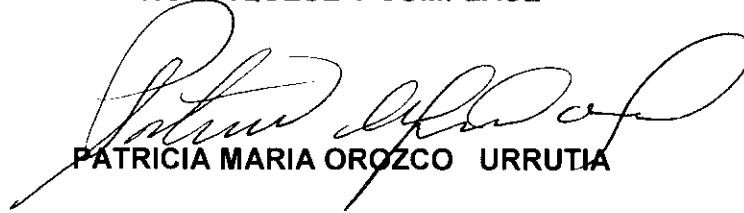
RESUELVE:

ARTICULO UNICO: NEGAR la solicitud de terminación del EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de UBALTER ARBEY SAMBONI MUÑOZ – MARIA JESUS CORDOBA CORDOBA, por pago de las cuotas en mora, por las consideraciones antes indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

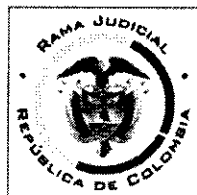
nyip



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en
ESTADO No. 156
Hoy, 30 de septiembre de 2021
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No.3473

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, adelantado por CARMENZA-FRANCO GAVIRIA, en contra de GERARDO ALBERTO FRANCO GAVIRIA Y OTROS, la apoderada de la parte demandante remite a este Despacho correo electrónico mediante el cual Indica que aporta las constancias de notificación personal, efectuadas a los interesados.

Anexa copias de comunicación de notificación dirigidas a los demandados a la dirección física pero con los efectos del Decreto 806 de 2020.

En cuanto a la citación para efectos de notificación personal, el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., dispone:

*“3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada **remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza **y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada **a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento** como correspondientes **a quien deba ser notificado**. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

*La empresa de servicio postal deberá **cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.***

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

En cuanto a la notificación por aviso, el artículo 292 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que**

deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

En el presente caso no es posible tener por surtida la notificación personal, la misma debe surtirce ciñéndose a los postulados de las normas procesales vigentes ya sean los artículos 291 y 292 del C.G.P., cuando se trata de notificación en dirección física o al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si se trata de notificación por medio de mensaje de datos, lo que no sucedió en este caso, pues se pretende surtir la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020, pero a dirección física lo que no es admisible.

Se advierte que la parte demandante al momento de enviar la notificación mezcla los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; pretendiendo al parecer surtir notificación de conformidad con el decreto 806 del 2020, con el envío físico de documentos, si bien, en oportunidades pasadas, este Despacho admitió la posibilidad del envío de notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020, a dirección física, actualmente ello no es admisible, al respecto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, en decisión de fecha 14 de mayo de 2021, radicado 19001 31 03 004 2021 00042 01, al pronunciarse en acción de tutela, en cuanto al tema de notificaciones señaló:

"De la simple lectura del Decreto en mención, se colige que tales actuaciones están encaminadas a reglar la notificación personal para aquéllos eventos en que se surte mediante mensaje de datos, más no cuando se realice por medio del servicio de correo postal certificado, según ocurre en el presente asunto, en el que desde la demanda se indicó una dirección física para notificar a los demandados, correspondiéndole así, a la parte interesada [ejecutante] dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso..."

Este Juzgado no puede aportarse del precedente vertical sentado por el superior jerárquico.

Entonces si la dirección suministrada es física la parte deberá dar cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., ciñéndose a las disposiciones contenidas en dichas normas y cuando la dirección es electrónica deberá surtir la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020, igualmente atemperándose a las disposiciones que dicha norma prevé.

En cuanto a las notificaciones electrónicas enviadas tampoco son válidas pues la parte demandante si bien acredita el envío de los documentos no acredita el recibo en la bandeja de entrada de los destinatarios.

DTE: CARMENZA-FRANCO GAVIRIA
DDO: GERARDO ALBERTO FRANCO GAVIRIA Y OTROS
RAD: 19001418900420210018700
PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
El artículo 8, del Decreto 806 de 2020, establece:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

La Corte Constitucional, en Sentencia C 420 de 2020, estableció:

“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará **la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.” Negrilla y subrayado fuera del texto.

Por lo mencionado no es posible tener como notificada a la parte demandada hasta tanto la parte demandante acredite que la notificación se surtió de conformidad con lo señalado en esta providencia.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

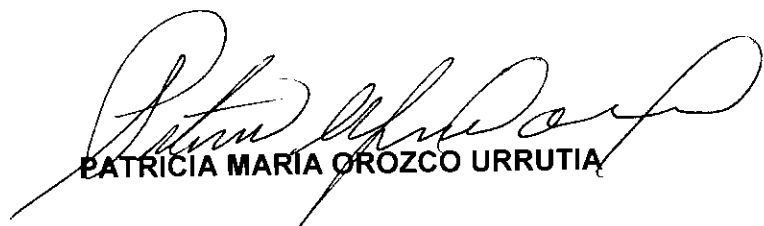
PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado a los demandados, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que surta la notificación de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DTE: CARMENZA-FRANCO GAVIRIA
DDO: GERARDO ALBERTO FRANCO GAVIRIA Y OTROS
RAD: 19001418900420210018700
PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA

Nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 156

Hoy, 30 de septiembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que en cumplimiento a la orden impartida en el auto que antecede mediante el cual el juzgado inadmitió la demanda con el fin de que se agregaran las piezas necesarias para reiniciar el proceso desde la etapa en que se encuentra, ya fueron aportadas por la parte demandante. Provea.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3450

190014189004202100530

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

De acuerdo con el informe rendido por la secretaria del juzgado, y una vez puesto en nuestro conocimiento el contenido del trámite que se le ha dado al presente proceso, y superado el conflicto de competencia formulado por este despacho, a quien en últimas se le asignó su conocimiento, en razón de la cuantía, procede el Despacho, a la calificación del impedimento presentado por la señora JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA para los fines indicados en el inciso 2 del Art. 140 del C. G. del P.

1. LA CAUSAL INVOCADA

La señalada en el artículo 141, numeral 2° del Código General del Proceso, por cuanto la señora JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA Dra. ANA CECILIA VARGAS CHILITO manifiesta separarse del asunto, tras considerar que analizados los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, advierte se tramita proceso declarativo-verbal de Rescisión de Contrato de compraventa por Lesión Enorme, con radicación **2020-0187**, propuesto por el señor CARLOS ARTURO BURBANO HIDALGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.010.074 expedida en El Tambo, Cauca mediante apoderado , Dr. Hugo Aldemar López Muñoz, identificado con C.C. No. 4.626.527 de Bolívar, Cauca, T.P. 72.220 del C.S.J. , en contra del señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA PINO, identificado con la cédula 1.522.852 de Timbío, Cauca, **tratándose de hechos y pretensiones similares a las planteadas en proceso anterior de conocimiento de éste juzgado, de RESCISION DEL CONTRATO POR LESION ENORME**, radicado al Código Único 19 256 40 89 001-2019-00111-00, por las mismas partes en litigio actual, demandante y demandado y, respecto del mismo bien inmueble en virtud del contrato de compraventa contenido en la escritura pública 196 otorgada el 30 de enero de 2017 en la Notaría Tercera de Popayán, registrada en la ORIP Popayán, en el

folio de matrícula inmobiliaria 120 - 19617 en la ORIP Popayán, bien inmueble consistente en un lote de terreno rural denominado LOTE No. 1 ubicado en la vereda Mosquera, corregimiento del mismo nombre, municipio de El Tambo Cauca, inscrito en el catastro municipal con el No. 00.02.0052.0123.000, con un área de sesenta y dos hectáreas y cinco mil ochocientos setenta y seis metros cuadrados (62-5876), proceso que la misma Juez fallo, con sentencia emitida el día 04 de septiembre de 2020, que terminó con la negación de las pretensiones de la parte demandante, entre otras decisiones como consta en el acta correspondiente.

Alega quien pretende separarse del conocimiento de este proceso, que el hecho de haber conocido del proceso anterior, como juez competente, habiendo emitido la sentencia el 04 de septiembre de 2020, decidiendo respecto de los mismos hechos, pretensiones, del mismo bien inmueble y partes en litigio, constituye causal de impedimento consagrada en el art. 141 numeral 2° del Código General del Proceso, Por lo tanto decide remitirlo a quien le sigue en turno.

2. CONSIDERACIONES

En relación con el fenómeno de los impedimentos de los jueces, ha dicho la corte¹, que Los funcionarios investidos de jurisdicción, en línea de principio, no pueden rehusar la competencia que les atribuye la ley para conocer un trámite determinado, salvo la concurrencia de una causal expresamente prevista por el legislador, bien a iniciativa propia, ya instancia de parte, como tal, de aplicación e interpretación restringida.

En palabras de la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, “(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”². En primer lugar, al ser tales principios consustanciales al derecho fundamental a un debido proceso (artículos 29 y 228 de la Constitución Política); y en segundo término, por cuanto los artículos 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizan el derecho de toda persona a ser juzgada por un Tribunal “independiente e imparcial”.

Igual ha dicho la corte que la independencia, es aquella entendida como libertad de obrar, sin presiones ni injerencias de nadie; y la imparcialidad, dirigida a la igualdad de trato, a la rectitud y a la ecuanimidad. Postulados todos orientados a asegurar, en interés de la sociedad y de los justiciables, la honestidad y honorabilidad del juez, de quien se esperan decisiones desprovistas de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o

¹ AC2400-2017- Radicación: 08001-31-03-003-2009-00055-01

[https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/compendiocgp/ART 141/AC2400-2017 \(2009-00055-01\).doc#footnote1](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/compendiocgp/ART%20141/AC2400-2017%20(2009-00055-01).doc#footnote1)

menguar su serenidad, como el interés personal, el afecto, la animadversión, la predeterminación, en fin.

Entre otras causales, el artículo 141, numeral 2° del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha “(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”.

En palabras de la corte, La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

En el mismo sentido ha dejado claro que no obstante lo anterior, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de **un mismo proceso**, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

Como tiene sentado esa Corporación, en doctrina aplicable, “(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía”.

Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, “(...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4° de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia”.

De ahí, que la corte la analizar esta particular causa, ha señalado que la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en **instancia superior**, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al

impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.

Aterrizados estos conceptos en los hechos presentados por la señora JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA como configurativos del motivo de impedimento, no guardan correspondencia con la causal invocada.

Veamos, Primero: como quedo claro para que pueda configurarse la causal, es necesario que se trate del mismo proceso, y aquí se invoca la causal, por la existencia de un proceso distinto, pues de los hechos configurativos con los que la señora Juez, se excusa del conocimiento del proceso, los asienta en el hecho de haber conocido y decidido, los mismos hechos pero en un proceso distinto, por cuanto de su mismos argumentos, se puede colegir claramente que se trata de dos procesos distintos, uno radicado bajo el número **2020-0187** y otro distinguido con el número de radicación: **2019-00111**, por lo tanto no se configura la causal.

Segundo: que el conocimiento del proceso, o la actuación a la que se refiere esta causal, es la realizada en instancia anterior, lo que quiere decir que para que se configure la causal, este conocimiento o actuación anterior, debió desarrollarse en un grado inferior, y en el presente caso, el conocimiento y actuación a la que se refiere la señora Juez, incluida la sentencia proferida en el anterior proceso, se produjeron en la misma instancia.

Por lo expuesto, sin más consideraciones, al calificar el impedimento, presentado por la señora JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA, (Art. 140.2 del C.G. del P., no encuentra configurada la causal, para asumir el conocimiento del presente proceso, en consecuencia, procederá a su remisión con destino al Juez Civil del Circuito, para que resuelva, y disponga lo que en derecho corresponda, para lo cual,

RESUELVE:

Declarar infundada la Causal de impedimento propuesta por la señora JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA, para apartarse del proceso.

Remitir por medio de la Oficina de Reparto, el presente proceso, al Juez Civil del Circuito, para los fines indicados en los incisos 2 y 3 del Art. 140 del C. G. del P.

Anótese su salida.

Notifíquese.

La Juez,


PATRÍCIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 156.

Hoy, sep 30/2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Vistos el anterior escrito mediante el cual, la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. ALEJANDRA PATRICIA CARVAJAL JARAMILLO subsana los defectos de la demanda señalados en el auto anterior dentro del presente asunto Sucesión, JHONI ALEXANDER LOPEZ LOPEZ y JUAN SEBASTIAN LOPEZ LOPEZ por medio de apoderado judicial y siendo causante FELIX - LOPEZ BUSTAMANTE., el despacho

R E S U E L V E:

Presenta el Actor los siguientes documentos:
Poder para actuar conferido por JHONI ALEXANDER LOPEZ LOPEZ y JUAN SEBASTIAN LOPEZ LOPEZ; Registro de defunción del causante; registro de nacimiento de los demandantes y demás interesados; así como los demás documentos pertenecientes al causante.-

Se ha hecho la relación de bienes a que se refiere el 489 del C. G. del P.-

Por la cuantía de la acción y ser ésta ciudad el lugar donde tuvo su ultimo domicilio el causante, éste es el Juzgado competente para conocer del presente asunto.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN© ;

D E C L A R A:

PRIMERO: Por ministerio de la ley, está abierto el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante FELIX - LOPEZ BUSTAMANTE desde la fecha de su fallecimiento ocurrido el 21 marzo 1993, en la ciudad de Popayán, día en el que defirió la herencia a sus herederos.

SEGUNDO: JHONI ALEXANDER LOPEZ LOPEZ persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.061.733.166 de Popayán, Cauca, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, Cundinamarca, y el señor JUAN SEBASTIAN LOPEZ LOPEZ persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.061.795.372 de Popayán, Cauca, domiciliado y residente en la Ciudad de Popayán tienen derecho para intervenir en el mismo en su calidad de hijos del

causante por ser estos descendiente en primer grado de consanguinidad y se hagan las demás declaraciones y ordenamientos del caso.-Tómese nota de que acepta la herencia con beneficio de inventario.-

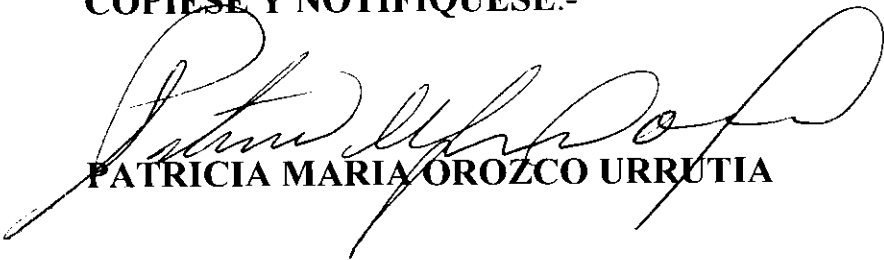
TERCERO: NOTIFICAR a los herederos conocidos citados en la demanda, MARCO TULIO LÓPEZ VELASCO y ANA MILENA LÓPEZ VELASCO, para los fines del Art-. 492 del C. G. del P. en la forma general establecida, para la notificación personal de quienes se conozca su domicilio.

EMPLACESE en la forma indicada por el artículo 492 del C. G. del P., a los herederos indeterminados, y de todos los demás quienes se creyeren con derecho a intervenir en el proceso. Igualmente ordénese la inscripción de la demanda en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Reconocese personería a la Dra. ALEJANDRA PATRICIA CARVAJAL JARAMILLO, para representar judicialmente a la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder allegado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 156

Hoy, Sep 30/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3471

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO MUNDO MUJER S.A, por medio de apoderado judicial y en contra de DEYEMIRO- SALAMANCA SAMBONI, remite a este Despacho correo electrónico en el que indica que surtió notificación a la parte demandada.

Anexa prueba de envío de citación para diligencia de notificación personal cotejada por empresa de mensajería y certificado de entrega.

En cuanto a la citación para efectos de notificación personal, el inciso cuarto del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., dispone:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.” Negrilla fuera del texto.

En cuanto a la notificación por aviso, el artículo 292 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y **la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, **junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”* Negrilla fuera del texto.

DTE: BANCO MUNDO MUJER S.A
DDO: DEYEMIRO- SALAMANCA SAMBONI
RAD: 19001418900420210057300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

En este caso habiéndose surtido la citación para diligencia de notificación personal, corresponde proceder con el trámite de notificación por aviso en el evento de que el demandado no comparezca, lo que no ha ocurrido a la fecha.

Por lo expuesto, el juzgado,

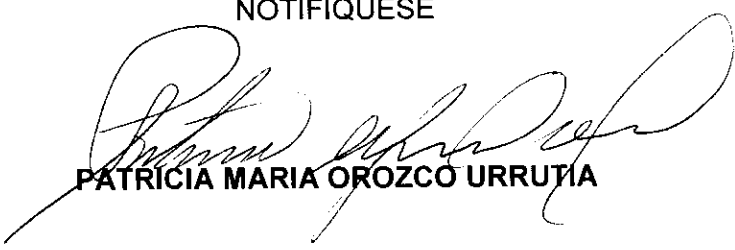
RESUELVE,

PRIMERO: AGREGAR las constancias de citación para notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte demandante que la citación para surtir la diligencia de notificación personal es válida, pero debe dar continuidad al trámite de notificación mediante el aviso contemplado en el artículo 292 del C.G.P., cumpliendo con las formalidades allí establecidas, en el evento que el demandado no comparezca, lo que no ha ocurrido a la fecha.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 156

Hoy, 30 de septiembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación N° 3466

190014189004202100617

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda Declaración de Pertenencia, propuesta por JUAN FELIPE ARBELAEZ TOBAR mayor y vecino de Popayán, por intermedio del Dr. DARWIN GREGORY - OÑATE VALENCIA y contra de PERSONAS INDETRMINADAS, para lo cual, el Juzgado,

Considera:

1°.- Con la presente demanda, se pretende que se declare la pertenencia respecto de un vehículo automotor.

2°.- Que los Vehículos automotores con considerados bienes muebles sujetos a Registro, y por lo tanto, para la demanda se dirija en contra de la persona que aparezca en tal registro como su propietario, es necesario que el vehículo previamente matriculado en una oficina de tránsito, identificado con su placa.

3°.- La matriculación de un vehículo es el proceso de registro de sus características, tanto internas como externas, ante el organismo de tránsito pertinente. También se registran los datos e identificación del propietario.

El registro del vehículo es imprescindible para realizar otros procesos, como por ejemplo, el pago de impuestos.

Vale destacar que, según el Código de Tránsito en su artículo número 37, sólo se puede realizar este proceso con vehículos nuevos. Los vehículos usados no podrán realizar el registro inicial, a menos que una persona natural quiera importarlo.

Por lo anterior, considera el juzgado, que no es posible adelantar el proceso, sin la determinación e identificación plena del vehículo objeto de la demanda y en consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

Resuelve:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, señalados en el punto anterior.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-

La Juez,

mer.



PATRÍCIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 156

Hoy, sep 30/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de pertenencia, propuesta por MIYER ALVARADO GAVIRIA, por medio del Dr. GERARDO MARIA CABEZAS MUÑOZ y en contra de ALVARO LEON MUÑOZ BURBANO, PERSONAS INDTERMINADAS, para lo cual el Juzgado,

Considera:

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 375 del C. G. del P., a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, esto con el fin de tener certeza en contra de quien debe dirigirse la demanda, por lo tanto dicho certificado para que pueda servir a ese propósito debe estar actualizado. En este caso, se presentó un certificado especial, junto con el certificado de tradición adjunto con más de año y medio de expedición, los cuales está lejos de brindar esa certeza.

Por lo expuesto, considera el juzgado, que no se cumple con el requisito, y en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

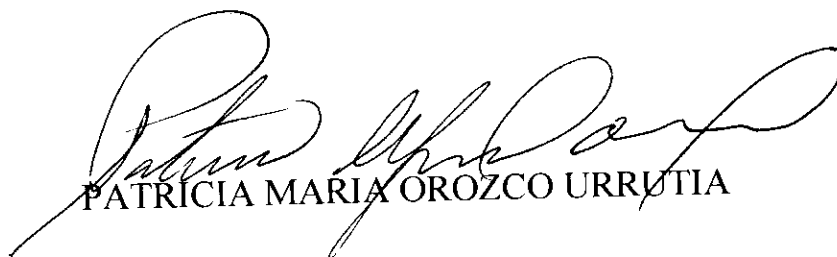
RESUELVE:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane el defecto antes señalado. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 156

Hoy, Sep 30/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación N° 3472

190014189004202100628

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda, verbal reivindicatoria, propuesta por MERLY ALEXANDRA GUZMAN VIDAL, JUAN JOSE GUZMAN VIDAL, por medio de apoderado judicial Dr. DANIEL FELIPE CASTRILLON MUÑOZ y en contra de LILIA EUGENIA - CUELLAR ESCOBAR e IVAN BELALCAZAR, para lo cual el Juzgado,

Considera:

De conformidad con lo dispuesto en Art. 950 del C. Civil, La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.

Al tiempo que el Art. 952 del C. G. del P., señala que la acción de dominio se dirige contra el actual poseedor, en este caso se dirige en contra de 2 demandados, y no es clara la condición de poseedor de la señora LILIA EUGENIA CUELLAR.

A la demanda no se acompañaron los anexos que se enuncian en la demanda como prueba, por lo tanto no es posible determinar la propiedad del bien, para establecer la legitimación en causa que por activa tienen los demandantes.

El poder otorgado no cumple con los requisitos de presentación exigidos en el decreto 806 del 2020.-

Que el Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Establece: <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, o cuando se solicite una medida cautelar.

Que la presente demanda debe tramitarse por el procedimiento verbal, y que por tratarse de una demanda en la que se solicita se inicie un proceso declarativo debe cumplir con el requisito.

Que aunque se solicita una medida cautelar, en esta clase de demanda no es necesaria, y por lo tanto improcedente, teniendo en cuenta que si la naturaleza de las medidas cautelares es la de asegurar las resultas del juicio, la inscripción de la demanda en esta clase de juicios, no tendría ese propósito.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

RESUELVE:

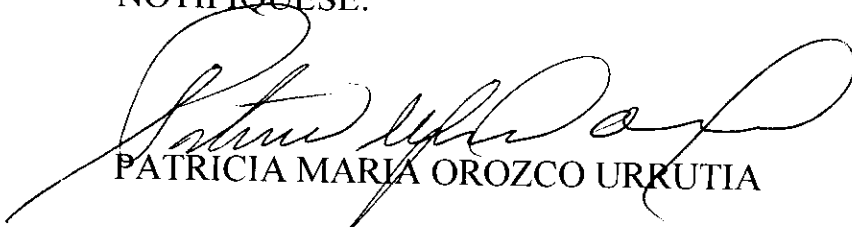
Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados anteriormente. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Mer.


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 156

Hoy, sep 30/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA